



Expediente:	054403340372 15200016-E
Radicado:	AU-02271-2022
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	16/06/2022
Hora:	10:42:40
Folios:	4
Sancionatorio:	00099-2022



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que producto del operativo de control y seguimiento realizado a las actividades en el área de influencia de la quebrada la Marinilla, se generó, el Informe Técnico No. 131-0122 del 16 de febrero de 2015, y el Acta compromisorio No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015, en la cual el Municipio de Marinilla se Comprometió a identificar los presuntos infractores, responsables de las actividades antes mencionadas.

Que con el fin de realizar control y seguimiento al Acta compromisorio No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015 y de la evaluación a la información allegada por el municipio de Marinilla a través del Oficio No. 131-0973 del 27 de febrero de 2015; el 15 de abril de 2015 funcionarios de Cornare realizaron visita al predio con coordenada X: 860.885 Y: 1.174 .272 Z: 2.085, identificado con PK: 4401001001000600027 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-131172, ubicado en el sector conocido como la Nueva Avenida del municipio de Marinilla, que generó el Informe Tecnecio No. 131-0442 del 22 de mayo de 2015.

Que de acuerdo a lo contenido en Informe Tecnecio No. 131-0442 del 22 de mayo de 2015, a través de Resolución No. 131-0329 del 26 de mayo de 2015, notificada mediante aviso el 03 de julio de 2015, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades de adecuación de un lleno en virtud de que no está respetando la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla; actividad desarrollada en el predio con coordenada X: 860.885 Y:1.174 .272 Z: 2.085, identificado con PK: 4401001001000600027 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-131172, ubicado en el sector conocido como la Nueva Avenida del municipio de Marinilla; la medida preventiva se impuso a la señora Edit Natalia Duque Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.960.219, en calidad de propietaria del predio.

Que en visita realizada el 30 de junio de 2016, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones generadas mediante el Acto Administrativo antes mencionado, se originó el Informe Técnico No. 112-1977 del 08 de septiembre de 2016, en el cual se concluyó que la propietaria no dio cumplimiento a lo requerido.



Que mediante el Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora Edit Natalia Duque Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.960.219, el cual reposa en el Expediente No. 054403326071.

Que con la presentación del Escrito No. CE-16663 del 24 de septiembre de 2021, la señora Edit Natalia a través de su apoderado especial, el abogado Diego Ospina, solicita la Cesación del procedimiento sancionatorio en su contra, señalando al señor Diego Alexander Hincapié con cédula de ciudadanía No. 70.908.811, como responsable de la ejecución del lleno y presunto infractor. Esto en razón a que desde el 01 de marzo de 2014, se suscribió contrato de arrendamiento entre la señora Edit y el Señor Diego, en calidades de arrendadora y arrendatario respectivamente, el cual anexa, sobre en el predio ubicado en la calle 27 No. 28-188, sector Nueva Avenida en el municipio Marinilla y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-131172.

Que en atención a la solicitud de cesación presentada por la señora Edit Natalia, a través de Oficio No. CS-09464 del 21 de octubre de 2021, se solicitó a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño la información con que cuente en relación al establecimiento de comercio que funciona como Parqueadero, que opera en el predio identificado con PK: 4401001001000600027 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-131172, ubicado en la calle 27 No. 28-188, en el sector conocido como Nueva Avenida del municipio de Marinilla, bajo la representación del señor Diego Alexander Hincapié Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 70.908.811.

Que a través de Escrito No. CE-18984 del 02 de noviembre de 2021 la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño dio respuesta a la información solicitada, informando que:

(...)

*"... una vez verificados los archivos y expedientes que lleva la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, del señor **DIEGO ALEXANDER HINCAPIÉ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 70,908.811, se encontraron los siguientes vínculos:*

MATRICULA	NOMBRE	ESTADO	ORGANIZACIÓN	UBICACION COMERCIAL	INSCRIPCION	FECHA
131148	HINCAPIE RAMIREZ DIEGO ALEXANDER	MATRICULA ACTIVA	PERSONA NATURAL	CL 31 N 27-51 - MARINILLA	RM15- 201198	20201019
131149	PARQUEADERO Y LAVADERO ZONA ROSA	MATRICULA ACTIVA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CL 31 N 27 — 51 - MARINILLA	RM15- 201199	20201019

*Dentro de la consulta de las anteriores matriculas mercantiles se pudo evidenciar además, que la matricula 131149, correspondiente al establecimiento de comercio **PARQUEADERO Y LAVADERO ZONA ROSA**, cuenta con una inscripción de embargo de establecimiento de comercio denominado **ESTADERO EL ARRIERO PAISA** inscripción RM08-4626-01 del 2021-08-11, emitido por la Alcaldía Itagüi-Oficina de Cobro Coactivo.*

*Posteriormente se realizó una actualización de datos (mutación) por solicitud del comerciante inscrito en la que se cambió el nombre del establecimiento **ESTADERO EL***

ARRIERO PAISA a PARQUEADERO Y LAVADERO ZONA ROSA, inscripción RM15214886 del 2021-08-26."

(...)

Que dentro del Expediente No. 054403326071, relativo al procedimiento sancionatorio adelantado a la señora Edit Natalia, reposan las siguientes actuaciones:

- Acta compromisorio No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015.
- Oficio No. 131-0973 del 27 de febrero de 2015.
- Informe Técnico No. 131-0122 del 16 de febrero de 2015.
- Informe Tecnecio No. 131-0442 del 22 de mayo de 2015.
- Resolución No. 131-0329 del 26 de mayo de 2015.
- Informe Técnico No. 112-1977 del 08 de septiembre de 2016.
- Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016.
- Informe Técnico No. 112-0306 del 19 de marzo de 2019.
- Escrito No. CE-16663 del 24 de septiembre de 2021.
- Escrito No. CE-18984 del 02 de noviembre de 2021.

Que las actuaciones antes referidas sirven como pruebas para el presente procedimiento, por lo que deberán ser tenidas en cuenta para el desarrollo del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 dispone que: “*Las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a unas normas de carácter ambiental que impactan recursos naturales por la presunta negligencia en el manejo de materiales y residuos sólidos dentro de la zona de protección de la fuente, no respetando la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de intervenir, por sí o por interpuesta persona, la ronda hídrica y la zona de protección de la quebrada La Marinilla, con la conformación de un lleno en la margen izquierda de la quebrada, en el predio con coordenada X: 860.885 Y: 1.174 .272 Z: 2.085, identificado con PK: 4401001001000600027 y FMI No. 018-131172, ubicado en el sector conocido como la Nueva Avenida del municipio de Marinilla, en contravención al artículo 6° del Acuerdo No. 251 de 2011 de Cornare, evidenciado desde visita realizada el 11 de febrero de 2015, y que desde entonces se ha documentado en Informes Técnicos Nos. 131-0122 del 16 de febrero de 2015, 131-0442 del 22 de mayo de 2015, 112-1977 del 08 de septiembre de 2016 y 112-0306 del 19 de marzo de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Diego Alexander Hincapié con cédula de ciudadanía No. 70.908.811.

PRUEBAS

- Acta compromisorio No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015.
- Oficio No. 131-0973 del 27 de febrero de 2015.
- Informe Técnico No. 131-0122 del 16 de febrero de 2015.
- Informe Tecneio No. 131-0442 del 22 de mayo de 2015.
- Resolución No. 131-0329 del 26 de mayo de 2015.
- Informe Técnico No. 112-1977 del 08 de septiembre de 2016.
- Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016.
- Informe Técnico No. 112-0306 del 19 de marzo de 2019.
- Escrito No. CE-16663 del 24 de septiembre de 2021.
- Escrito No. CE-18984 del 02 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **Diego Alexander Hincapié** con cédula de ciudadanía No. 70.908.811, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al municipio de Marinilla a través de su representante legal, el señor José Gildardo Hurtado Álzate (o quien haga sus veces), para que suministre los usos del suelo en el predio con coordenada X: 860.885 Y: 1.174 .272 Z: 2.085, identificado con PK: 4401001001000600027 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-131172, ubicado en el sector conocido como la Nueva Avenida del municipio de Marinilla, y que se ubica en la Calle 31 No. 27 - 51 del municipio de Marinilla.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Diego Alexander Hincapié** con cédula de ciudadanía No. 70.908.811.

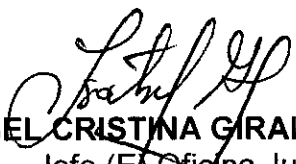
PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice **33**, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar y adjuntar copia de los documentos enunciados a continuación:

- Acta compromisorio No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015.
- Oficio No. 131-0973 del 27 de febrero de 2015.
- Informe Técnico No. 131-0122 del 16 de febrero de 2015.
- Informe Tecneio No. 131-0442 del 22 de mayo de 2015.
- Resolución No. 131-0329 del 26 de mayo de 2015.
- Informe Técnico No. 112-1977 del 08 de septiembre de 2016.
- Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016.
- Informe Técnico No. 112-0306 del 19 de marzo de 2019.
- Escrito No. CE-16663 del 24 de septiembre de 2021.
- Escrito No. CE-18984 del 02 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente **054403340312**
Expediente 15200016-E

Fecha: 03/06/2022

Proyectó: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. OAT y GR.

Técnico: Sara M. Jaramillo H. / Contratista OAT y GR.